



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN con RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/10/2024, ampliada por Resolución Particular (**RP**) N° 00, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 07, 09, 10, 11 y 12/2022; de 01 a 05/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, específicamente en relación a las operaciones realizadas con los contribuyentes: **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00**, **XX con RUC 00** y **XX con RUC 00** para el efecto le requirió las facturas originales de los proveedores mencionados; en caso de contar con cheques, especificar el número de cheque, beneficiario, banco y número de cuenta corriente; en caso de que las facturas estén relacionadas a prestación de servicios, se le solicitó los contratos firmados, especificando lugar de prestación y la documentación que evidencie físicamente los servicios prestados; aclarar el rubro y campo específico de los Formularios N° 120 del IVA General y N° 500 del IRE General en los que fueron declarados; y el tipo de afectación contable (activo, costo o gasto); libros IVA Compras, Diario y Mayor, impreso y en formato digital; lo cual no fue cumplido por la contribuyente.

La Fiscalización Puntual se originó en el Informe **DPO DGGC** N° 96/2024, elaborado por el Dpto. de Planeamiento Operativo de la **DGGC**, en el cual se menciona que **NN** utilizó facturas de proveedores investigados por la Administración Tributaria (**AT**) en el marco de la "**OPERACIÓN BLOQUEO**", Dichas investigaciones evidenciaron la existencia de un esquema en el que varios contribuyentes presuntamente utilizan facturas de contenido falso y/o clonadas. Entre los contribuyentes involucrados se identificó a **NN**, quien consignó los montos de las facturas supuestamente emitidas por los supuestos proveedores mencionados en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas, en consecuencia, se recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que las facturas de presunto contenido falso y/o clonadas fueron asentadas por **NN** como créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas del IVA General, del IRE General y en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021, por lo que concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 2° y 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	413.742.845	41.374.285	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	883.122.273	88.312.227	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	81.200.800	8.120.080	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	116.587.318	11.658.732	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	137.878.728	13.787.873	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	17.972.670	1.797.267	

521 - AJUSTE IVA	dic-22	60.103.329	6.010.333	PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	ene-23	206.776.364	20.677.636	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	163.872.818	16.387.282	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	166.981.091	16.698.109	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	198.382.000	19.838.200	
521 - AJUSTE IVA	may-23	147.110.000	14.711.000	
Totales		2.593.730.236	259.373.024	

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 23/05/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, el contribuyente no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00, pero aun así **NN** no tomó intervención; por lo que a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** utilizó facturas de presunto contenido falso y/o clonadas; y las hizo valer como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos en las **DD.JJ.** determinativas e informativas del IVA General de los periodos fiscales de 07, 09, 10, 11 y 12/2022; de 01 a 05/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX y XX** estos presentaron los duplicados de las facturas requeridas, constatándose que las mismas fueron emitidas a otras personas y por montos diferentes; por lo tanto, difieren de los datos asentados por **NN** en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021.

Asi también, en vista a que no pudo ser contactado el supuesto proveedor **XX** los auditores de la **GGII** manifestaron que este no pudo ser ubicado en el domicilio fiscal referido, por lo que se procedió a labrar un Acta de Notificación donde se dejó constancia que los vecinos del Bloque, mencionaron que desde hace 5 años aproximadamente no aparece por el lugar y que el local actualmente es administrado por su hermano **XX**.

Asimismo, la supuesta proveedora **XX** con **RUC 00** tampoco pudo ser ubicada, por lo que los auditores de la **GGII** verificaron sus **DD.JJ.** Informativas en el marco de la RG N° 90/2021 presentadas por la contribuyente, corroborándose que las facturas fueron emitidas a otras personas y por montos significativamente menores.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** de acuerdo a las verificaciones, cruces de datos y comparativos realizados de las **DD.JJ.** Informativas en el marco de la RG N° 90/2021; con las facturas de ventas presentadas por la mayoría de los supuestos proveedores cuestionados, así como las Actas de Entrevistas; se corroboró que las facturas registradas por **NN**, fueron emitidas a otros clientes o sin nombre, por importes y periodos diferentes; por lo que el **DS2** confirmó que las facturas utilizadas como créditos fiscales, costos y gastos por la sumariada, no reflejan la realidad de los hechos económicos, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

El **DS2** señaló que, con relación al IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, se observó que **NN** presentó sus **DD.JJ.** Formularios N° 500, pero no presentó los documentos y las informaciones solicitadas en la Orden de Fiscalización, por lo que no se cuenta con los elementos para determinar si los montos fueron incluidos como gastos o costos. En cuanto al IVA General de los periodos fiscales de 07, 09, 10, 11 y 12/2022; de 01 a 05/2023, se confirmó que **NN** registró 34 facturas de los proveedores

cuestionados en el registro electrónico de comprobantes establecido por la Resolución General N° 90/2021 del **SGTM**.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** no se presentó a ejercer su defensa ni aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra, hecho que denota su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Al respecto, el **DS2** señaló que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), facturas falsas que no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a lo establecido en los artículos 1°, 8°, 14, 22, 80, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 2° y 22 del Anexo del Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, por lo que consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de sus **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización de facturas de supuesto contenido falso, en diez (10) periodos y dos (2) ejercicios, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de

contenido falso por un monto total imponible de Gs. 2.593.730.236 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues la sumariada no presentó** las documentaciones requeridas por la **AT** ni se presentó durante el Sumario Administrativo demostrando su absoluta falta de interés en el esclarecimiento de los hechos denunciados; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos defraudados.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	41.374.285	107.573.141	148.947.426
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	88.312.227	229.611.790	317.924.017
521 - AJUSTE IVA	07/2022	8.120.080	21.112.208	29.232.288
521 - AJUSTE IVA	09/2022	11.658.732	30.312.703	41.971.435
521 - AJUSTE IVA	10/2022	13.787.873	35.848.470	49.636.343
521 - AJUSTE IVA	11/2022	1.797.267	4.672.894	6.470.161
521 - AJUSTE IVA	12/2022	6.010.333	15.626.866	21.637.199
521 - AJUSTE IVA	01/2023	20.677.636	53.761.854	74.439.490
521 - AJUSTE IVA	02/2023	16.387.282	42.606.933	58.994.215
521 - AJUSTE IVA	03/2023	16.698.109	43.415.083	60.113.192
521 - AJUSTE IVA	04/2023	19.838.200	51.579.320	71.417.520
521 - AJUSTE IVA	05/2023	14.711.000	38.248.600	52.959.600
Totales		259.373.024	674.369.862	933.742.886

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS